

Reglamento interno



Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS REGLAMENTO INTERNO

Versión 6

Adoptado el 25 de mayo de 2018

Con sus últimas modificaciones y adoptado el 29 de enero de 2020

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
TÍTULO I – EL COMITÉ.....	6
Artículo 1 – Identidad.....	6
Artículo 2 – Misiones.....	6
Artículo 3 – Principios directores	6
Principio de independencia e imparcialidad	6
Principios de buena gobernanza, integridad y buena conducta administrativa.....	6
Principio de colegialidad e inclusión	6
Principio de cooperación.....	6
Principio de transparencia	7
Principio de eficiencia y modernización.....	7
Principio de proactividad	7
TÍTULO II – COMPOSICIÓN	7
Artículo 4 – Miembros y participación.....	7
Artículo 5 – Designación y mandato del presidente y los vicepresidentes.....	8
Artículo 6 – Final del mandato y destitución del presidente y los vicepresidentes.....	9
Artículo 7 – Competencias del presidente y los vicepresidentes.....	9
Artículo 8 – Observadores.....	10
Artículo 9 – Expertos, visitantes y otros agentes externos	11
TÍTULO III – ADOPCIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCEDIMIENTO.....	11
Artículo 10 – Dictámenes del Comité con arreglo al artículo 64 del RGPD.....	11
Artículo 11 – Decisión vinculante del Comité	13
Artículo 12 – Dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas del Comité	14
Artículo 13 – Procedimiento de urgencia.....	15
TÍTULO IV – SECRETARÍA Y ORGANIZACIÓN.....	15
Artículo 14 – Secretaría del Comité	15
Artículo 15 – Presupuesto	15
Artículo 16 – Gastos de viaje y reembolso	15
Artículo 17 – Sistema de comunicación e información internas.....	15
TÍTULO V – MÉTODOS DE TRABAJO	17
Artículo 18 – Sesiones plenarias del Comité	17
Artículo 19 – Orden del día de las sesiones plenarias.....	17

Artículo 20 – Documentación de las sesiones plenarias	18
Artículo 21 – Actas y seguimiento de las sesiones plenarias	18
Artículo 22 – Procedimientos de votación relativos a las sesiones plenarias.....	18
Artículo 23 – Lengua, traducción e interpretación durante las sesiones.....	19
Artículo 24 – Procedimiento de votación por escrito	19
Artículo 25 – Subgrupos de expertos	21
Artículo 26 – Función y responsabilidades de los coordinadores de los subgrupos de expertos....	22
Artículo 27 – Función y responsabilidades de los ponentes	23
Artículo 28 – Métodos de trabajo de los subgrupos de expertos.....	23
Artículo 29 – Programa de trabajo del Comité	24
Artículo 30 – Consulta a las partes interesadas	24
TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES	25
Artículo 31 – Acceso a las sesiones	25
Artículo 32 – Acceso a los documentos	25
Artículo 33 – Confidencialidad de los debates.....	25
Artículo 34 – Protección de datos	25
Artículo 35 – Informe anual	25
Artículo 36 – Representación del Comité ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	26
TÍTULO VII – COMITÉ DE SUPERVISIÓN COORDINADA	26
Artículo 37 – Comité de supervisión coordinada.....	26
TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES	27
Artículo 38 – Revisión del Reglamento interno.....	27
Artículo 39 – Sitio web del Comité.....	27
Artículo 40 – Cálculo de los plazos	27
Artículo 41 – Entrada en vigor.....	27

PREÁMBULO

EL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 72, apartado 2,

Vista la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo,

Visto el Acuerdo EEE y, en particular, el Anexo XI y el Protocolo 37 del mismo, modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018.

Considerando lo siguiente:

(1) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales (la «Carta») y en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(2) El Reglamento (UE) 2016/679 (el «RGPD») prevé la creación en la Unión de un organismo independiente, el Comité Europeo de Protección de Datos, responsable de la aplicación coherente del RGPD y de promover la cooperación de las autoridades de control de toda la Unión.

(3) El RGPD establece también las funciones del Comité y de su presidente, sus vicepresidentes y su secretaría.

(4) La Directiva (UE) 2016/680 («Directiva de protección de los datos personales utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal») prevé funciones adicionales para el Comité, el presidente, los vicepresidentes y la secretaría.

(5) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 (pendiente de revisión) contiene normas sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y sobre la libre circulación de estos datos.

(6) Otras disposiciones del Derecho de la Unión pueden establecer funciones adicionales para el Comité.

(7) El Acuerdo EEE incorporó el RGPD y prevé que las autoridades de control de los Estados AELC-EEE y la Autoridad de Control de la AELC participarán en las actividades del Comité, y el

Reglamento interno del Comité Europeo de Protección de Datos dará pleno efecto a esta participación. Aunque las autoridades de control de los Estados AELC-EEE no tienen derecho a voto, tendrán derecho a expresar sus posiciones sobre todos los asuntos debatidos o votados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

TÍTULO I – EL COMITÉ

Artículo 1 – Identidad

El Comité Europeo de Protección de Datos (el «Comité») es un organismo de la UE con personalidad jurídica que actuará con independencia en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias. El Comité está establecido en Bruselas, donde tendrán lugar todas sus actividades principales.

Artículo 2 – Misiones

El Comité garantizará la aplicación coherente del RGPD, así como el desempeño de las funciones mencionadas en la Directiva de protección de los datos personales utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal y en otros instrumentos legislativos aplicables en virtud del Derecho de la UE.

Artículo 3 – Principios directores

Principio de independencia e imparcialidad

De conformidad con el *principio de independencia* consagrado en el artículo 69 del RGPD, el Comité actuará con imparcialidad y con total independencia en el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus competencias.

Principios de buena gobernanza, integridad y buena conducta administrativa

De conformidad con los *principios de buena gobernanza, integridad y buena conducta administrativa*, el Comité actuará en interés público como organismo experto, fiable y autorizado en el ámbito de la protección de datos con buenos procesos de toma de decisiones y buena gestión financiera.

Principio de colegialidad e inclusión

De conformidad con el *principio de colegialidad e inclusión*, y con arreglo a las disposiciones del RGPD y de la Directiva de protección de los datos personales utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal, el Comité se organizará y actuará de manera colectiva como organismo colegiado.

Principio de cooperación

De conformidad con el *principio de cooperación*, el Comité promoverá la cooperación entre autoridades de control y se comprometerá a operar siempre que sea posible por consenso y rigiéndose por el RGPD y la Directiva de protección de los datos personales utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal.

Principio de transparencia

De conformidad con el *principio de transparencia*, el Comité operará de la manera más abierta posible con el fin de ser más efectivo y más responsable ante las personas. El Comité explicará sus actividades en un lenguaje claro y accesible para todos.

Principio de eficiencia y modernización

De conformidad con el *principio de eficiencia y modernización*, el Comité operará de manera eficiente y con la mayor flexibilidad posible a fin de alcanzar internamente el nivel más elevado de sinergias entre sus miembros. El principio de eficiencia y modernización se materializará con el uso de nuevas tecnologías que aporten eficiencia a los métodos de trabajo actuales, como la reducción de las formalidades y el apoyo administrativo eficiente.

Principio de proactividad

De conformidad con el *principio de proactividad*, el Comité anticipará y apoyará por iniciativa propia soluciones innovadoras que ayuden a superar los retos digitales en materia de protección de datos. De esta manera, mediante la participación efectiva de las partes interesadas (miembros, observadores, personal y expertos invitados), se garantizará la plena consideración de las necesidades y aspiraciones de la vida real.

TÍTULO II – COMPOSICIÓN

Artículo 4 – Miembros y participación

1. El Comité estará formado por el director de una autoridad de control de cada Estado miembro y de cada Estado AELC-EEE o el representante común previsto en el artículo 68, apartado 4, y el Supervisor Europeo de Protección de Datos («SEPD»), o sus representantes respectivos (en lo sucesivo, «los miembros»). Por lo que respecta a las actividades del Comité relacionadas con el RGPD, las autoridades de control de los Estados AELC-EEE tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que las autoridades de control de los Estados miembros, excepto en lo que respecta al derecho a voto y al derecho a ser elegidos presidente o vicepresidentes, salvo disposición en contrario del presente Reglamento interno. Tendrán derecho a expresar sus posiciones sobre todos los asuntos debatidos o votados.
2. La Comisión Europea (la «Comisión») tendrá derecho a participar en las actividades y reuniones del Comité sin derecho a voto y designará un representante. La Autoridad de Control de la AELC tendrá derecho a participar sin derecho a voto en las actividades del Comité relacionadas con el RGPD y designará a un representante.
3. Cuando en un Estado miembro haya varias autoridades de control encargadas de supervisar la aplicación de las disposiciones de conformidad con el RGPD, la Directiva de protección de los datos personales utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal o cualquier otra disposición aplicable de la legislación de la UE, se nombrará a un

representante común de conformidad con el Derecho nacional. Esto mismo es de aplicación a las autoridades de control de los Estados AELC-EEE encargadas de supervisar la aplicación de las disposiciones con arreglo al RGPD.

4. En caso de ausencia del director de una autoridad de control de las reuniones del Comité, las respectivas autoridades de control designarán representantes que podrán asistir a las reuniones y participar en ellas con derecho a voto. El representante común podrá ir acompañado del director de otra autoridad de control de su Estado miembro o de su representante, que también podrá actuar como representante con arreglo a la primera frase del presente apartado de este Reglamento interno, en la medida en que sea necesario de conformidad con la legislación de ese Estado miembro.
5. Los directores de las autoridades de control, el SEPD o sus representantes, así como los representantes de la Comisión y la Autoridad de Control de la AELC, podrán recibir asistencia de los miembros de su personal. El número de miembros del personal de cada delegación que asistan a las reuniones deberá limitarse al mínimo necesario atendiendo a la importancia y la variedad de las cuestiones que se vayan a tratar.

Artículo 5 – Designación y mandato del presidente y los vicepresidentes

1. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes mediante votación secreta, por mayoría simple de los miembros con derecho a voto que estén presentes o representados por delegación de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento interno.
2. El mandato del presidente y de los vicepresidentes será de cinco años de duración, a partir de sus respectivas fechas de elección. El presidente y los vicepresidentes podrán ser reelegidos una vez por otro mandato de cinco años.
3. Al menos dos meses antes del final del mandato del presidente o los vicepresidentes, la secretaría convocará elecciones para sustituir al miembro saliente.

Cuando el mandato concluya por las razones establecidas en el artículo 6, la secretaría convocará las elecciones a más tardar una semana después de la comunicación prevista en el apartado 1, o tras la destitución prevista en el apartado 2.

4. Las candidaturas se presentarán por escrito a la secretaría y al presidente al menos un mes antes de la elección. La secretaría distribuirá entre los miembros la lista de candidatos a más tardar tres semanas antes de la elección.
5. Si solo se presenta un candidato al puesto de presidente o vicepresidente, será elegido siempre que reciba el apoyo de una mayoría simple. En caso de que el candidato no reciba este apoyo en la primera ronda, o si hay más de un candidato y no hay mayoría para

ninguno de ellos, la votación deberá repetirse. Si en la segunda ronda el candidato único o ningún candidato obtiene el apoyo de una mayoría simple, se procederá sin demora a una nueva invitación a la presentación de candidaturas.

Artículo 6 – Final del mandato y destitución del presidente y los vicepresidentes

1. El mandato del presidente y de los vicepresidentes terminará tan pronto como concluya el mandato en sus autoridades de control, o cuando concluya el mandato de cinco años, o en caso de dimisión, o en caso de destitución con arreglo al artículo 6, apartado 2. El presidente o los vicepresidentes informarán a la secretaría dos meses antes del final efectivo de su mandato o de su intención de dimitir. Si ello no es posible porque lo impiden las condiciones de los procedimientos nacionales, el presidente o los vicepresidentes informarán a la secretaría inmediatamente después de que se confirme su sustitución como directores de la autoridad de control. En caso de que la función concluya antes del término del mandato, se celebrarán nuevas elecciones para un nuevo mandato tan pronto como sea posible (artículo 73, apartado 2, del RGPD).
2. A la recepción de una propuesta razonada de destitución del presidente o los vicepresidentes presentada por, como mínimo, un tercio de sus miembros, el Comité decidirá por mayoría simple adoptar una decisión de destituir al presidente o los vicepresidentes.

Artículo 7 – Competencias del presidente y los vicepresidentes

1. Además de las funciones previstas en el artículo 74 del RGPD, el presidente asumirá la representación del Comité con arreglo al artículo 68, apartado 2, del RGPD. El presidente actuará conforme al mandato del Comité y podrá designar a un vicepresidente, a cualquier miembro de una autoridad de control o a un miembro de la secretaría para representar en su nombre al Comité en el exterior. El presidente informará a todos los miembros del Comité de cualquier compromiso o contacto externo previsto, así como, en su caso, de la designación de un representante, e informará de los resultados de estas acciones.
2. Después de cada elección del presidente o los vicepresidentes, el presidente, tras consultar con los vicepresidentes, presentará al Comité una propuesta de asignación de funciones entre ellos, incluida la actuación en nombre de los demás en caso de no disponibilidad o incapacidad. El presidente puede delegar en los vicepresidentes la competencia de firmar documentos.

La propuesta del presidente se considerará aprobada salvo que se oponga un tercio de los miembros del Comité.

Artículo 8 – Observadores

1. Sin perjuicio de un posible acuerdo internacional relevante entre la Unión y un país tercero en el que se prevea una condición determinada para la autoridad de protección de datos de ese país tercero en el Comité, el Comité, previa petición, podrá decidir conceder a una autoridad de protección de datos de un país tercero la condición de observador, siempre que ello sea en interés del Comité y se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:
 - que la autoridad de protección de datos de ese país tercero actúe con total independencia;
 - que la autoridad de protección de datos esté establecida en un país tercero que, con vistas a adherirse a la Unión Europea, haya asumido el compromiso internacional vinculante de adaptar plenamente su normativa en materia de protección de datos a la de la UE.
2. Los observadores no podrán participar en subgrupos de expertos y sesiones plenarias del Comité ni en partes de estos relacionados con la preparación, discusión y adopción de medidas conforme al capítulo VII, secciones I y II, y dictámenes conforme al artículo 70, apartado 1, letra s) del RGPD. En lo que se refiere al capítulo VII, secciones I y II y dictámenes conforme al artículo 70, apartado 1, letra s) del RGPD, un observador podrá asistir, previa autorización según cada caso, siempre que sea: i) en interés del Comité y el observador en cuestión, y ii) conforme con los requisitos de confidencialidad aplicables. La decisión de autorizar la asistencia i) a una sesión plenaria, la toma el presidente, y ii) a una reunión de subgrupo de expertos, la toma el coordinador correspondiente, debiendo informar antes al presidente.
3. No se reembolsará a los observadores por asistir a reuniones.
4. La secretaría del Comité se asegurará de que la información pertinente se comparta con los observadores.
5. Los observadores que participen en un subgrupo de expertos o una reunión plenaria deben mencionarse en el acta.
6. Los observadores estarán sujetos a los mismos requisitos de confidencialidad que los miembros del Comité, según lo establecido en el artículo 54, apartado 2, del RGPD y en el artículo 33 de este Reglamento interno.
7. La condición de observador puede revocarse mediante decisión razonada del Comité, en particular si deja de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo 8.

Artículo 9 – Expertos, visitantes y otros agentes externos

1. Salvo que se oponga una mayoría de los miembros del Comité o el presidente, a propuesta de cualquier miembro del Comité o de cualquier subgrupo de expertos, el presidente podrá invitar, a través de la secretaría, a expertos externos, visitantes u otros agentes externos a participar en una sesión plenaria, y podrá indicar los temas del orden del día a los que están invitados a asistir.
2. Salvo que se oponga una mayoría de los miembros del Comité o el presidente, a propuesta de cualquier miembro del Comité o de cualquier subgrupo de expertos, el coordinador de un subgrupo de expertos podrá invitar, a través de la secretaría, a expertos externos, visitantes u otros agentes externos a participar en una reunión del subgrupo de expertos.
3. Los expertos invitados, visitantes u otros agentes externos que participen en una reunión de un subgrupo deberán ser mencionados en el orden del día y el acta correspondientes.
4. Los expertos, visitantes u otros agentes externos estarán sujetos a los mismos requisitos de confidencialidad que los miembros del Comité, según lo establecido en el artículo 54, apartado 2, del RGPD y en el artículo 33 de este Reglamento interno.

TÍTULO III – ADOPCIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 10 – Dictámenes del Comité con arreglo al artículo 64 del RGPD

1. En los casos mencionados en el artículo 64, apartado 1, del RGPD, la autoridad de control competente enviará a la secretaría, por medio del sistema informático del Comité, todos los documentos pertinentes, incluido el proyecto de decisión relativo al dictamen del Comité. La secretaría deberá comprobar previamente que todos los documentos estén completos. La secretaría podrá pedir a la autoridad de control pertinente que le proporcione en un plazo determinado la información adicional necesaria para completar el expediente. De ser necesario, la secretaría traducirá sin demoras indebidas al inglés los documentos presentados por la autoridad competente. Cuando la autoridad competente dé su conformidad a la traducción y el presidente y la autoridad de control competente resuelvan que el expediente está completo, la secretaría distribuirá el expediente en nombre del presidente entre los miembros del Comité, de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra a), del RGPD. Con arreglo a la última frase del artículo 64, apartado 3, del RGPD, los miembros que no hayan presentado objeciones en el plazo que haya podido indicar el presidente, comprendido entre una y dos semanas, a menos que se trate de una cuestión totalmente nueva o compleja que requiera más tiempo, se considerarán conformes con el proyecto de decisión de la autoridad de control («procedimiento de no objeción»).
2. De conformidad con el apartado 1 de este artículo, el dictamen del Comité se adoptará en el plazo de ocho semanas después de que el presidente y la autoridad de control

competente hayan resuelto que el expediente está completo. Este plazo se podrá prorrogar seis semanas, si la complejidad del tema así lo exige, por decisión del presidente por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de los miembros del Comité. El procedimiento de no objeción que se menciona en el apartado 1 del presente artículo será aplicable durante ese periodo, así como la adopción por parte del Comité según el procedimiento a que se hace referencia en el apartado 5 a continuación.

3. Las peticiones irán acompañadas de motivaciones con arreglo al artículo 64, apartado 2, del RGPD. En caso de que los criterios no se cumplan, el Comité podrá decidir, sin demoras indebidas y en el plazo establecido por el presidente, no emitir un dictamen en virtud del artículo 64, apartado 2, del RGPD.
4. De conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD, el Comité podrá decidir, sin demoras indebidas y en el plazo establecido por el presidente, no emitir un dictamen en virtud del artículo 64, apartado 1, del RGPD en caso de que ya se haya emitido otro dictamen sobre el mismo asunto. El dictamen del Comité se adoptará en el plazo de ocho semanas después de que el presidente y la autoridad de control competente, la Comisión o la Autoridad de Control de la AELC hayan decidido que el expediente está completo. Este plazo se podrá prorrogar seis semanas, si la complejidad del tema así lo exige, por decisión del presidente por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de los miembros del Comité.
5. Con arreglo a la última frase del apartado 1 del presente artículo, y de conformidad con la última frase del artículo 64, apartado 3, del RGPD, y a menos que surjan circunstancias excepcionales, siempre y cuando ningún miembro del Comité se oponga al proyecto de decisión de la autoridad supervisora presentado a esta última en virtud del artículo 64, apartado 1, del RGPD, el Comité adoptará un dictamen favorable sobre el proyecto de decisión presentado. En caso de que al menos un miembro del Comité haya objetado el proyecto de decisión de la autoridad supervisora durante el período establecido por el presidente de conformidad con la última frase del apartado 1, se dará por terminado el procedimiento de no objeción y el Comité comenzará inmediatamente a examinar las objeciones mientras prepara el dictamen sobre el proyecto de decisión en virtud del procedimiento establecido en el artículo 64, apartado 1, del RGPD. Sus miembros deberán exponer sus motivos cuando objeten un proyecto de decisión que se les haya presentado durante el «procedimiento de no objeción» a que se refiere la última frase del apartado 1 del presente artículo.
6. Antes de que los dictámenes se sometan a la votación del Comité, la secretaría los preparará y redactará, por indicación del presidente, junto con un ponente y los miembros del subgrupo de expertos.

7. Cuando, de conformidad con el artículo 64, apartado 7, del RGPD, la autoridad de control competente a la que se hace referencia en el artículo 64, apartado 1, del RGPD comunique al presidente su intención de mantener o modificar su propuesta de decisión consiguientemente al dictamen del Comité, o cuando la autoridad de control competente informe al presidente del Comité de que no tiene intención de seguir el dictamen del Comité, enteramente o en parte, de acuerdo con el artículo 64, apartado 8, del RGPD, la Secretaría velará, en nombre del presidente, por hacer circular esta información y, llegado el caso, la propuesta de decisión modificada presentada por la autoridad nacional de control a los miembros del Comité.
8. Cuando la autoridad de control competente a la que se hace referencia en el artículo 64, apartado 1, del RGPD, declare que su intención es seguir, enteramente, o en parte, el dictamen del Comité, y en consecuencia o bien mantenga o modifique su propuesta de decisión, el portavoz, los miembros del subgrupo de expertos y la Secretaría que hubiera elaborado el dictamen del Comité de conformidad con el apartado 6 del presente artículo deberán, llegado el caso, informar lo antes posible al Comité sobre cómo, desde su punto de vista, la decisión modificada presentada en virtud del apartado 7 del presente artículo por esta autoridad de control toma en cuenta el dictamen del Comité. Deberá concederse a la autoridad de control en cuestión la oportunidad de facilitar información en este sentido. La Secretaría hará circular esta información a los miembros del Comité.
9. Cuando una autoridad de control indique al presidente que no va a seguir, enteramente o en parte, el dictamen del Comité, será de aplicación el artículo 65, apartado 1, del RGPD tal como establece el artículo 64, apartado 8, del RGPD. Por ende, sin perjuicio del derecho de cualquier otra autoridad de control afectada, de la Comisión o de la Autoridad de Control del AELC, a remitir el asunto al Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra c, del RGPD, el presidente o un vicepresidente podrán remitir el asunto al Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra c, del RGPD, lo antes posible.
10. En cualquier caso, consiguientemente a la adopción de su dictamen en virtud del artículo 64, apartado 1, del RGPD, el Comité no adoptará ningún dictamen en virtud del artículo 64 del RGPD ni ninguna otra postura en el contexto de este mismo procedimiento del artículo 64 del RGPD, ni para reconocer que el proyecto de decisión puede ser adoptado sin modificación alguna, ni para declarar si una propuesta de decisión nacional modificada presentada en virtud del artículo 64, apartado 7, del RGPD está en consonancia o no con el dictamen del CEPD adoptado en virtud del artículo 64, apartado 1, del RGPD.

Artículo 11 – Decisión vinculante del Comité

1. El Comité respetará el derecho a la buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta. Antes de tomar una decisión, el Comité se asegurará de que se ha oído a todas las personas que podrían verse perjudicadas.

2. En el caso previsto en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, al presentar el asunto a la secretaría, la autoridad de control principal incluirá un proyecto de decisión o un proyecto de decisión revisado, la decisión pertinente y motivada y las observaciones por escrito de las personas que puedan verse perjudicadas por la decisión del Comité. La secretaría podrá pedir a la autoridad de control principal o a las autoridades de control afectadas que le proporcionen en un plazo determinado la información adicional necesaria para completar el expediente. De ser necesario, la secretaría traducirá al inglés los documentos presentados por la autoridad competente. Una vez que la autoridad competente haya dado su conformidad a la traducción y el presidente y la autoridad de control principal hayan resuelto que el expediente está completo, la secretaría remitirá el asunto sin demoras indebidas a los miembros del Comité.
3. En los casos previstos en el artículo 65, apartado 1, letras b) y c) del RGPD, cuando el asunto se remita a la secretaría, las autoridades de control competentes, la Comisión o la Autoridad de Control de la AELC transmitirán toda la documentación pertinente. De ser necesario, la secretaría traducirá sin demoras indebidas al inglés los documentos presentados. Una vez que el presidente y las autoridades de control competentes, la Comisión o la Autoridad de Control de la AELC hayan resuelto que el expediente está completo, el asunto se remitirá sin demoras indebidas, a través de la secretaría, a los miembros del Comité.
4. La decisión del Comité se adoptará en el plazo de un mes después de que el presidente y la autoridad de control competente, la Comisión o la Autoridad de Control de la AELC hayan resuelto que el expediente está completo. Este plazo se podrá prorrogar un mes, si la complejidad del tema así lo exige, por decisión del presidente por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de los miembros del Comité.
5. Antes de que las decisiones se sometan a la votación del Comité, la secretaría las preparará y redactará, por indicación del presidente, junto con un ponente y los miembros del subgrupo de expertos.

Artículo 12 – Dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas del Comité

1. En los casos contemplados en el artículo 70, apartado 1, letras d), e), f), g), h), i), j), k), m), p), q), r), s) y x) del RGPD y en el artículo 51 de la Directiva de protección de los datos personales utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal, el Comité emitirá dictámenes, directrices, recomendaciones o mejores prácticas.
2. Antes de que los dictámenes, las directrices, las recomendaciones y las mejores prácticas del Comité mencionados en el apartado 1 se sometan a la votación del Comité, un ponente por subgrupo de expertos los preparará en coordinación con la secretaría.

Artículo 13 – Procedimiento de urgencia

1. En caso de procedimiento de urgencia, tal como se define en el artículo 66 del RGPD, los plazos mencionados en los artículos 11 y 12 se reducirán a dos semanas y los documentos se adoptarán por mayoría simple de los miembros.
2. La autoridad de control que solicite un dictamen o una decisión urgentes explicará las razones de la adopción y presentará la documentación pertinente. De ser necesario, la secretaría traducirá al inglés los documentos presentados por la autoridad de control competente. Una vez que el presidente y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo, se transmitirá sin demoras indebidas, a través de la secretaría, a los miembros del Comité.

TÍTULO IV – SECRETARÍA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 14 – Secretaría del Comité

1. En virtud del artículo 75, apartado 1, del RGPD, el SEPD se hará cargo de la secretaría del Comité, cuya función consistirá en prestar apoyo analítico, administrativo y logístico al Comité. En virtud del artículo 75, apartado 2, del RGPD, la secretaría desempeñará sus funciones siguiendo exclusivamente las instrucciones del presidente del Comité.
2. El responsable de la secretaría garantizará el desempeño adecuado y puntual de las funciones de la secretaría.

Artículo 15 – Presupuesto

1. El presupuesto asignado al Comité depende de un título dedicado del presupuesto del SEPD.
2. El presidente, en coordinación con el SEPD, presentará informes financieros al pleno con regularidad.

Artículo 16 – Gastos de viaje y reembolso

Un representante de cada Estado miembro tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje derivados de su participación en los subgrupos de expertos y en las sesiones plenarias. Los representantes de los Estados AELC-EEE no tendrán derecho a reembolso.

Artículo 17 – Sistema de comunicación e información internas

1. La secretaría del Comité proporcionará un sistema de comunicación e información internas, en particular para respaldar el intercambio electrónico de documentos en el marco de los mecanismos de cooperación y coherencia.

2. La secretaría dará acceso al sistema de comunicación e información internas a los miembros del Comité, a la Comisión, a las autoridades de control de los Estados AELC-EEE y a las otras autoridades de control, así como al punto de contacto único (considerando 119 del RGPD) previa notificación de los miembros según lo dispuesto en la legislación nacional.

TÍTULO V – MÉTODOS DE TRABAJO

Artículo 18 – Sesiones plenarias del Comité

1. El presidente convocará las sesiones plenarias ordinarias con una antelación no inferior a tres semanas. La secretaría extenderá una invitación para cada miembro. Siempre que sea factible desde un punto de vista técnico y seguro, los participantes podrán asistir a las sesiones ordinarias de manera remota por videoconferencia u otros medios técnicos.
2. El presidente también podrá convocar sesiones plenarias extraordinarias, por iniciativa propia o por petición de la mayoría de los miembros del Comité con derecho a voto. El presidente convocará las sesiones plenarias extraordinarias con una antelación mínima de una semana. Siempre que sea factible desde un punto de vista técnico, los participantes podrán asistir a las sesiones plenarias extraordinarias de manera remota por videoconferencia u otros medios técnicos aprobados por el Comité.
3. El presidente dirigirá los debates de la sesión. Si el presidente no puede asistir, designará a un vicepresidente que lo representará en la sesión.
4. Las sesiones plenarias solo se celebrarán si como mínimo asiste a ellas la mitad de los miembros con derecho a voto o sus representantes.

Artículo 19 – Orden del día de las sesiones plenarias

1. El presidente, en coordinación con los vicepresidentes y la secretaría, preparará el proyecto de orden del día de las sesiones plenarias, que a continuación se hará llegar, con una antelación mínima de dos semanas, a los miembros y a los participantes externos aprobados para determinadas partes del orden del día. Cuando se trate de sesiones plenarias extraordinarias, el orden del día se enviará junto con la invitación a la sesión.
2. Los miembros podrán presentar peticiones de inclusión, eliminación o sustitución de puntos del orden del día. El presidente informará de dichas peticiones a todos los miembros.
3. El proyecto de orden del día se adoptará al principio de cada sesión. Si se han presentado peticiones de inclusión, eliminación o sustitución de puntos del orden del día, estas se votarán por separado y se aceptarán si así lo acuerda una mayoría simple de los miembros.
4. En el sitio web del Comité se presentará una versión pública del proyecto de orden del día.
5. Se mencionará a los expertos invitados, observadores y otros invitados participantes en el correspondiente orden del día de la sesión plenaria, con indicación de los puntos de los debates a los que asistirán.

Artículo 20 – Documentación de las sesiones plenarias

1. Por lo general, la secretaría remitirá a los miembros toda la documentación pertinente al menos diez días naturales antes de que se celebre la sesión, o una semana, si se trata de una sesión extraordinaria. En circunstancias excepcionales debidas a la importancia del asunto o por razones de urgencia, la documentación se podrá distribuir más tarde. Salvo que el debate sobre el tema sea urgente u obligatorio, el Comité decidirá si se tratarán o no los documentos que no se hayan presentado a tiempo.
2. Cada tema presentado al Comité irá acompañado de una nota informativa que incluirá un resumen del contexto y las cuestiones clave que el Comité haya de debatir o sobre los que deba decidir.

Artículo 21 – Actas y seguimiento de las sesiones plenarias

1. Una vez aprobada por el presidente, la secretaría elaborará el acta de las sesiones plenarias y, a más tardar tres semanas después de la sesión plenaria, la enviará a todos los miembros para que estos formulen las observaciones que consideren pertinentes. Las actas deberán ir acompañadas de una lista de los participantes en las sesiones.
2. Las actas incluirán un resumen de los debates, un registro de las conclusiones alcanzadas, las decisiones adoptadas y, en su caso, el resultado numérico de las votaciones. También incluirán la lista de los documentos presentados con indicación de su condición. Las posiciones de las autoridades de control de los Estados AELC-EEE se registrarán por separado.
3. Los miembros con derecho a voto aprobarán el proyecto de acta en la siguiente sesión plenaria o con arreglo al procedimiento de votación previsto en el artículo 24 de este Reglamento interno.
4. Al final del debate de cada punto del orden del día, el presidente resumirá las conclusiones alcanzadas y las medidas de seguimiento que se vayan a adoptar. La secretaría elaborará una lista de tareas pendientes y, tras su aprobación por el presidente, la enviará a los miembros, los subgrupos de expertos y los ponentes, a más tardar una semana después de la reunión.

Artículo 22 – Procedimientos de votación relativos a las sesiones plenarias

1. Salvo que en el RGPD se prevea otra cosa, el Comité adoptará decisiones por mayoría simple de sus miembros con derecho a voto. Antes de votar, se intentará alcanzar un consenso.
2. Si se produce un empate, el resultado se considerará negativo, excepto en los casos contemplados en el artículo 65, apartado 3, del RGPD.

3. Todas las mayorías mencionadas en el RGPD o en este Reglamento interno se refieren siempre al total de los miembros del Comité con derecho a voto, independientemente de si están presentes o no.
4. En principio, el voto no será secreto, salvo cuando así se prevea de manera expresa en este Reglamento interno o cuando una mayoría de los miembros del Comité con derecho a voto apoye que lo sea.
5. Todo miembro del Comité con derecho a voto que no esté representado en una sesión plenaria podrá delegar ese derecho en otro miembro del Comité con derecho a voto que asista a la sesión plenaria. Toda delegación de los derechos de voto se notificará al presidente y la secretaría.
6. Tras la votación, el Presidente declarará si la propuesta se ha aprobado o no.

Artículo 23 – Lengua, traducción e interpretación durante las sesiones

1. La lengua de trabajo del Comité será el inglés. En las sesiones plenarias del Comité se proporcionará interpretación directa en todas las lenguas oficiales de la UE.
2. Los documentos redactados por las autoridades de control para los procedimientos previstos en virtud de los artículos 64 a 66 y 70 del RGPD se presentarán en inglés.
3. De manera excepcional, cuando un documento existente presentado por un miembro del Comité sea de interés para otros miembros, la secretaría lo traducirá al inglés previa aprobación del presidente, en virtud del artículo 75, apartado 6, letra e), del RGPD, antes de transmitirlo a los miembros. No obstante, la traducción prevista en este apartado y la traducción a que se refieren los artículos 10.1, 11.2, 11.3 y 13.3 del presente Reglamento interno no serán de aplicación a los Estados AELC-EEE.
4. Los documentos adoptados en virtud de los artículos 64 a 66 y 70 del RGPD se traducirán a todas las lenguas oficiales de la UE. Otros documentos o resúmenes adoptados se traducirán a todas las lenguas oficiales de la UE si el Comité así lo decide.

Artículo 24 – Procedimiento de votación por escrito

1. El Comité podrá decidir por mayoría simple de sus miembros con derecho a voto someter los documentos o decisiones a un procedimiento de votación por escrito.

2. El presidente podrá decidir someter los documentos o decisiones a un procedimiento de votación por escrito cuando sea apropiado, por ejemplo, cuando sea necesario tomar una decisión antes de la siguiente sesión plenaria. El presidente informará a los miembros lo antes posible de la necesidad y las razones de los procedimientos de votación por escrito.

3. Cuando se haya decidido un procedimiento de votación por escrito, la secretaría enviará a todos los miembros una invitación a participar en él y pondrá a su disposición los documentos pertinentes. Los miembros votarán en el plazo de una semana, una vez enviada por la Secretaría, salvo que el presidente establezca otro plazo de manera expresa en caso necesario.
4. Cuando el presidente haya decidido un procedimiento de votación por escrito de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, el procedimiento de votación por escrito se suspenderá cuando al menos tres de los miembros con derecho a voto solicitan que se suspenda antes de que concluya el periodo de votación.
5. El presidente podrá suspender un procedimiento de votación por escrito, decidido por el Comité conforme al apartado 1 del presente artículo, a petición de un miembro del Comité presentada antes de la conclusión del periodo de votación si surgen nuevas circunstancias que hubieran resultado desconocidas en el momento en que se hubiera decidido el procedimiento de votación por escrito y que pudieran afectar sustancialmente al resultado del procedimiento.
6. Cuando se suspenda el procedimiento de votación por escrito, el asunto se debatirá durante la próxima reunión plenaria del Comité, que podrá optar por presentarlo a un nuevo procedimiento de votación por escrito.
7. Los apartados 1- 6 del presente artículo también serán aplicables en el contexto del procedimiento de votación electrónica.

Artículo 25 – Subgrupos de expertos

1. El Comité creará subgrupos de expertos que le prestarán asistencia en el desempeño de sus funciones.
2. El establecimiento, la suspensión y la terminación de un subgrupo de expertos se podrán decidir en cualquier momento a propuesta del presidente o de un mínimo de tres miembros del Comité. En cualquier caso, el Comité revisará la lista de subgrupos de expertos en la primera sesión plenaria de cada año.
3. El Comité designará al coordinador de cada subgrupo de expertos para un mandato renovable de dos años.
4. Los subgrupos de expertos estarán compuestos por autoridades de control, previa notificación de los miembros del Comité y del SEPD, y por miembros del personal de la secretaría, que prestarán apoyo al subgrupo.

5. Cuando un miembro de un subgrupo de expertos no pueda asistir a una reunión, otro miembro lo podrá representar. Dicha representación se comunicará al coordinador.
6. Los subgrupos de expertos trabajarán con arreglo al programa de trabajo adoptado por el Comité. Al principio de cada año, el coordinador preparará un proyecto de plan anual en el que se indicarán el número de reuniones previstas y, de la manera más detallada posible, el calendario y los puntos que en ellas se tratarán.
7. Las reuniones de los subgrupos de expertos se deberán programar y celebrar en apoyo de la efectividad del proceso de toma de decisiones del Comité, y, en particular, para cumplir los plazos establecidos en el RGPD.
8. Por mandato específico del Comité o, en casos urgentes, por decisión del presidente, se podrán añadir nuevos temas al programa de trabajo de un subgrupo de expertos. En este caso, se informará sin demora a los miembros del subgrupo de expertos y a los del Comité. En dichos casos urgentes, se pedirá al Comité que confirme el mandato en la siguiente sesión plenaria.
9. El coordinador, junto con la secretaría y los ponentes interesados, planificará las reuniones de los subgrupos de expertos con suficiente antelación. La planificación de las reuniones deberá tener en cuenta las limitaciones presupuestarias y estar coordinada de manera que quede garantizada la coherencia con las funciones de otros subgrupos.
10. Por norma general, las reuniones de los subgrupos de expertos serán presenciales y se celebrarán en Bruselas. Cuando sea posible o necesario, en casos urgentes, las reuniones de los subgrupos de expertos podrán celebrarse mediante telecomunicación o videoconferencia, mediante intercambio de información o con arreglo al procedimiento de votación establecido en el artículo 24 de este Reglamento interno.

Artículo 26 – Función y responsabilidades de los coordinadores de los subgrupos de expertos

1. El coordinador presidirá las reuniones del subgrupo de expertos de manera neutral y actúa como punto de contacto en todos los asuntos relacionados. El presidente podrá actuar como coordinador.
2. Una vez programada una reunión, el coordinador deberá enviar a los miembros del subgrupo de expertos, a través de la secretaría, un proyecto de orden del día. El coordinador enviará dicho proyecto del orden del día sin demora y, en cualquier caso, con una antelación de diez días. Los miembros podrán proponer que se traten temas adicionales en el seno del subgrupo. El coordinador, los ponentes o los miembros del subgrupo deberán distribuir lo antes posible los documentos pertinentes para la reunión, a través de la secretaría.

3. El coordinador se asegurará de que existe un mandato relativo a cada punto del orden del día dado por el Comité o bien por decisión del presidente.
4. El coordinador, asistido en la elaboración por la secretaría, se asegurará de que en el acta distribuida entre los miembros del subgrupo para su aprobación se incluyen un resumen de los debates y las conclusiones de las reuniones del subgrupo en relación con cada punto del orden del día.
5. El coordinador trabajará en estrecha cooperación con el presidente y la secretaría en los puntos que el subgrupo de expertos haya de preparar para las sesiones plenarias.
6. El coordinador se asegurará de que, antes de que venza el plazo indicado por el presidente y en coordinación con los subgrupos de expertos, el ponente o la secretaría elaboren una nota informativa de cada uno de los puntos que se hayan de preparar para la sesión plenaria. A continuación, dichas notas se enviarán a los miembros del Comité por medio de la secretaría. La nota informativa deberá contener un resumen de los datos relevantes y el estado de los debates del subgrupo, así como, en su caso, una recomendación o petición de acción por el pleno.

Artículo 27 – Función y responsabilidades de los ponentes

1. El Comité o el presidente podrán designar, caso por caso, a uno o varios (co)ponentes para cuestiones específicas, con asistencia de la secretaría en la elaboración de los documentos, decisiones u otras medidas por los subgrupos de expertos o el Comité. En principio, las autoridades de control serán designadas ponentes. La secretaría también podrá actuar como ponente.
2. Los (co)ponentes se encargarán, con el apoyo de la secretaría, de elaborar los documentos, incorporar los comentarios a los borradores revisados, ultimar los documentos y presentarlos al pleno incluyendo las recomendaciones del subgrupo en relación con las posibles medidas de seguimiento (artículo 75, apartados 5 y 6, del RGPD).

Artículo 28 – Métodos de trabajo de los subgrupos de expertos

1. Como norma general, los subgrupos de expertos buscarán siempre el consenso para cada propuesta presentada al Comité.
2. En aquellos casos en los que no se pueda alcanzar el consenso previsto en el primer apartado, el subgrupo de expertos decidirá presentar al pleno un documento para votación a mano alzada y por mayoría simple de todos los miembros presentes. Las opiniones discrepantes se deberán describir, y se deberán presentar al pleno opciones alternativas para las decisiones.

Artículo 29 – Programa de trabajo del Comité

El Comité adoptará un programa de trabajo bienal.

Artículo 30 – Consulta a las partes interesadas

Cuando proceda, el Comité organizará consultas a partes interesadas en virtud del artículo 70, apartado 4, del RGPD. Los medios y el periodo de consulta se decidirán caso por caso.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31 – Acceso a las sesiones

La asistencia a las sesiones plenarias y a las reuniones de los subgrupos de expertos está limitada a las personas mencionadas en el artículo 4 (Miembros y participación), el artículo 8 (Observadores) y el artículo 9 (Expertos, visitantes y otros agentes externos) y las personas identificadas en el artículo 25, apartado 4, de este Reglamento interno.

Artículo 32 – Acceso a los documentos

1. El público tendrá acceso a los documentos en poder del Comité con arreglo a los principios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 para el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.
2. Toda solicitud inicial de acceso realizada con arreglo al artículo 7 del Reglamento 1049/2001 será tramitada y firmada por uno de los vicepresidentes. Toda solicitud confirmatoria de acceso realizada con arreglo al artículo 8 del Reglamento 1049/2001 será tramitada y firmada por el Presidente.

Artículo 33 – Confidencialidad de los debates

1. De conformidad con el artículo 76, apartado 1, del RGPD, los debates del Comité y de los subgrupos de expertos serán confidenciales cuando:
 - a. afecten a un individuo determinado;
 - b. afecten al mecanismo de coherencia;
 - c. el Comité decida que los debates sobre un tema determinado deben ser confidenciales, por ejemplo, cuando afecten a las relaciones internacionales o cuando la falta de confidencialidad pueda socavar gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que exista un interés público superior que justifique su divulgación.
2. El presidente o los coordinadores de los subgrupos de expertos tomarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad.

Artículo 34 – Protección de datos

De conformidad con el Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y órganos de la UE, el Comité designará a un responsable de la protección de datos que rendirá cuentas al presidente.

Artículo 35 – Informe anual

En virtud del artículo 71 del RGPD, el Comité publicará en su sitio web un informe anual.

El informe anual estará disponible en inglés y su resumen ejecutivo estará disponible en todas las lenguas oficiales de la UE.

Artículo 36 – Representación del Comité ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El presidente o, dependiendo de la asignación de funciones que se haya acordado, los vicepresidentes, designarán a los agentes encargados de representar al Comité ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TÍTULO VII – COMITÉ DE SUPERVISIÓN COORDINADA

Artículo 37 – Comité de supervisión coordinada

1. El artículo 62 del Reglamento 2018/1725, y otros instrumentos legislativos del Derecho de la Unión, establecen que la supervisión coordinada por parte de las autoridades supervisoras nacionales y el Supervisor Europeo de Protección de Datos debe tener lugar en el marco del Comité. Con este fin se crea un comité de supervisión coordinada.
2. El Comité de Supervisión Coordinada (en adelante el “CSC”) perseguirá los objetivos de las autoridades participantes, que actuarán, cada una de ellas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de sus responsabilidades, para intercambiar información relevante, ayudarse mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinar las posibles dificultades de interpretación o aplicación del Reglamento 2018/1725 y otros actos de la Unión aplicables, estudiar los problemas que plantee el ejercicio de la supervisión independiente o que surjan en el ejercicio de los derechos de los interesados, con la finalidad de encontrar soluciones armonizadas a los problemas y fomentar la concienciación de los derechos de protección de datos.
3. El CSC aprobará su propio reglamento interno y métodos de trabajo, de modo que pueda trabajar de forma autónoma y adoptar sus propias posturas. La participación en el CSC se entiende sin perjuicio de las reglas aplicables a la pertenencia al Comité y a la participación en el mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento interno. La participación en el CSC podrá diferir de la pertenencia a y la participación en el Comité, de conformidad con los actos de la Unión por los que se haya creado la agencia, la oficina, el órgano o el sistema informático de la Unión para los que se establezca la supervisión coordinada.
4. El CSC se reunirá al menos dos veces al año. Las reuniones del CSC pueden adoptar varios formatos en función de la agencia, la oficina, el órgano o el sistema informático para el que se lleve a cabo la supervisión coordinada, que seguirá lo establecido en el correspondiente acto de la Unión.
5. En los casos que se mencionan en el artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1727 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal

(Eurojust), el Comité puede adoptar una postura conforme al artículo 22 del presente Reglamento interno.

6. Una vez adoptado por el CSC, el Comité presentará el informe conjunto de las actividades de supervisión coordinada al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. Antes de la comunicación del Comité, el informe conjunto sobre las actividades de supervisión coordinada se presentará en una sesión plenaria del Comité con carácter informativo. Cuando sea necesario y previa petición, el presidente del Comité podrá comunicar otros documentos del CSC aprobados conforme al propio reglamento interno y los métodos de trabajo del CSC.
7. La secretaría del Comité será también la secretaría del CSC. La secretaría del Comité publicará los documentos del CSC en el sitio web del Comité, en una página web específica.

TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38 – Revisión del Reglamento interno

1. Podrán proponer modificaciones del presente Reglamento interno el presidente o uno de los miembros del Comité.
2. Las modificaciones se adoptarán con arreglo al artículo 72, apartado 2, del RGPD. Este Reglamento interno entrará en vigor en la fecha de su adopción por el Comité.

Artículo 39 – Sitio web del Comité

1. Todos los documentos definitivos adoptados por el Comité se publicarán en el sitio web del Comité, salvo que el Comité decida otra cosa.
2. El sitio web del Comité estará disponible en inglés. Las partes estáticas del sitio web y los comunicados de prensa también deberán estar disponibles en todas las lenguas oficiales de la UE. Los discursos deberán estar disponibles en la lengua original, y las noticias deberán estar disponibles en inglés.

Artículo 40 – Cálculo de los plazos

A efectos del cálculo de los periodos y plazos expresados en el RGPD y en el presente Reglamento interno, será de aplicación el Reglamento 1182/71 del Consejo, de 3 de junio, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.

Artículo 41 – Entrada en vigor

Este Reglamento interno entrará en vigor en la fecha de su adopción por el Comité.